

*“2011, Año del Ciento Cincuenta Aniversario de la Institucionalización
del Poder Legislativo del Estado de Campeche”*

Oficio VG/933/2011/Q-169/10-VG
Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaría
de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 28 de abril de 2011.

C. MTRO. JACKSON VILLACIS ROSADO

Secretario de Seguridad Pública y Protección a la
Comunidad del Estado

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. Sandra Díaz Dzib en agravio de su menor hijo L.A.C.D.** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de agosto de 2010, la **C. Sandra Díaz Dzib** presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, específicamente de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio de su menor hijo L.A.C.D.**

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **169/2010-VG** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La **C. Sandra Díaz Dzib**, en su escrito de queja, manifestó:

“...Que el día de hoy 16 de agosto del año en curso (2010) compareció aproximadamente a las 6:00 am, a mi domicilio una persona del sexo masculino quien dijo ser Comandante de la Policía, del cual no recuerdo su nombre, quien me refirió que mi hijo estaba detenido por robo y que yo fuera a la Procuraduría a buscarlo ya que este no podía estar detenido por ser menor de edad.

En razón de lo anterior me dirigí a la Procuraduría llegando a esas instalaciones alrededor de las 6:30 de la mañana, donde pregunte a personal de esa Representación Social por mi menor hijo L.A.C.D., si este estaba detenido, me fue informado que si y el Comandante que había ido a mi casa me refirió que esperara que me atendieran.

Aproximadamente a las 12:50 horas fui atendida por un licenciado quien escuche que le decían Tony, el cual me informó que ilícito había cometido mi hijo, que lo habían agarrado en la noche en compañía de 4 amigos y que estos tenían en su poder una televisión, un equipo de video, perfumes, que habían robado en una casa habitación en la colonia Esperanza, acto seguido el Licenciado Tony se retiro y me quede esperando alrededor de 10 minutos cuando vino la C. licenciada Isabel del Carmen Ortiz, la cual me solicitó que llegara a un acuerdo con la dueña de la casa donde había entrado a robar mi hijo, por lo que al llegar a un acuerdo firme un convenio donde se crea el compromiso de pagar el objeto con el que fue encontrado mi hijo.

Justo al terminar de firmar el convenio acto en el que estaba presente mi menor hijo, la C. Licenciada Isabel del Carmen Ortiz le pregunta que tenía en el cuello, refiriendo mi hijo que lo habían golpeado los agentes que lo habían detenido para que dijera primeramente si había robado, así como en que consistían los objetos que había sustraído, ante tal señalamiento de mi hijo la C. licenciada Isabel del Carmen Ortiz, añade que no tenían porque haberlo golpeado, así mismo le solicite a esta licenciada sino me podría ayudar para saber quienes habían detenido a mi hijo, siéndome otorgado por la Agente del Ministerio Público los nombres de los elementos los

cuales corresponden a los CC. Edih Eduardo Te Vázquez y César Ignacio Jiménez Anaya.

Una vez concluido lo anterior me entregaron a mi hijo y cuando nos estábamos dirigiendo a esta Comisión, me refirió que al momento de agarrarlos los elementos de la Policía Estatal Preventiva, los subieron a bordo de una unidad y mientras llegaban a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad, estos elementos que iban a bordo del vehículo lo golpearon con las manos cerradas en el cuello, costilla y pecho y que al llegar a la Secretaría y estando ya en los separos le taparon la cara y lo siguieron golpeando, ya de ahí procedieron a llevárselo a la Procuraduría, donde ya no fue objeto de ninguna agresión...”(SIC).

Asimismo la quejosa anexó a su escrito de queja copia simple de un convenio de conciliación, de fecha 16 de agosto de 2010, celebrada ante la Licenciada Isabel del Carmen Ortiz Ramírez, Agente del Ministerio Público Especializado en Adolescentes, adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

A las 15:30 horas del mismo día de los hechos, compareció espontáneamente ante esta Comisión el joven L.A.C.D., con la finalidad de narrar su versión de los hechos:

*“...Que el día 15 de agosto de 2010, siendo aproximadamente las 22:00 horas estando junto con un señor que conozco solamente como “Don Juan” íbamos en su motocicleta subiendo por la calle 13 de la Colonia Ampliación Esperanza cuando al estar por un ciber-café **nos detuvo una camioneta de la Policía Estatal Preventiva**, no recordando en este momento su número económico, **como traía un minicomponente y dos bocinas, me empezaron hacer preguntas sobre el origen del este objeto**, que de quien era, ya que tenían un reporte de un robo, así mismo aprovecharon para pedirle a Don Juan tarjeta de circulación y licencia, como no la tenía nos dijeron que nos iban a llevar a tránsito para averiguar de dónde me había apoderado del minicomponente, por lo que nos subieron a la unidad sin que hasta este momento sufriera algún tipo de violencia, seguidamente*

la unidad se puso en marcha llegamos a la instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, luego me presentaron ante el oficial de guardia quien tomo registro de mi nombre y mis generales, posteriormente me empezaron a preguntar *¿dónde sacaste el estéreo chamaco?, ¿dónde te lo robaste?* yo les decía que era propiedad de mi cuñado el C. G.R.A., quien me lo había entregado para llevarlo a su casa que era lo que estaba haciendo cuando fuimos detenidos por los elementos de la Policía Estatal Preventiva, además **me dieron de golpes en el pecho, cuello y en los costados, en vista de que según ellos no les decía la verdad, me llevaron a un cuarto** que se encuentra por las escaleras que conducen a los dormitorios de los policías, estando en el interior vi que había una cama como de las que utilizan para los partos, un bote de basura y un escritorio, luego **me taparon el rostro con mi camisa, mientras escuchaba voces distintas que me amenazaban diciendo vas hablar chavo o te vamos a partir la madre, que si no hablaba me iban a dar toques eléctricos y agua mineral con chile, enseguida me pidieron que me quitara mi pantalón y la trusa quedando desnudo de la cintura hacia abajo, sintiendo que me pegaban unos alambres que me daban como pellizcos en diversas partes de mis muslos y en mis testículos, situación que repitieron en un lapso de tres ocasiones, cabe señalar que esto lo hacían con la intención de yo les confesara el robo, al poco rato dejaron de darme de toques**, ya que habían detenido a mi referido cuñado quien había confesado ser el autor del robo, por lo que me devolvieron mi ropas y **me llevaron a una celda permaneciendo como hasta las 5:30 horas, para posteriormente trasladarme a la Procuraduría General de Justicia del Estado específicamente Agencia del Ministerio Público Especializada en Adolescentes** donde permanecí aproximadamente siete horas recuperando mi libertad provisional ya que llegue a un convenio de conciliación con una persona que se llama J.R.P., a quien le habían sustraído varios objetos entre ellos el estéreo que me había entregado mi citado cuñado, comprometiéndome a pagarle la cantidad de \$2,000.00 por la reparación del daño causado...”(SIC).

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 16 de agosto del año próximo pasado, compareció espontáneamente ante esta Comisión el adolescente L.A.C.D., quien manifestó su versión respecto a los hechos que se investigan.

Con esa misma fecha, personal de este Organismo procedió a realizar una fe de lesiones al presunto agraviado.

Mediante oficio VG/1690/2010/169-Q-10, de fecha 24 de agosto del año que antecede, se solicitó al C. Maestro Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, copias certificadas del expediente BCH/5306/JA/2010, radicada con motivo de la detención del adolescente L.A.C.D. por parte de agentes de la Policía Estatal Preventiva, petición atendida mediante similar 904/2010, de fecha 10 de septiembre del año que antecede, suscrito por el Licenciado Gustavo Jiménez Escudero, Visitador General de esa Representación Social.

Mediante oficio VG/1687/2010/169-Q-10, de fecha 27 del agosto de 2010, se solicitó al Maestro Jackson Villacis Rosado, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, un informe acerca de los hechos referidos por la quejosa, en respuesta nos remitió el oficio DJ/3247/2010, de fecha 28 de septiembre del año próximo pasado, signado por el M. en D. Loreto Verdejo Villasís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, al que adjuntó diversos documentos.

Con fecha 19 de octubre del 2010, personal de este Organismo se comunicó con la quejosa, con la finalidad de darle vista del estado que guardaba su expediente, haciendo de su conocimiento que tiene derecho de aportar testigos.

Con fecha 20 de ese mes y año, personal de esta Comisión se comunicó con el Licenciado Ricardo Rodríguez Canto, Director de la Unidad de Asistencia Jurídica Gratuita del Estado, para solicitarle la acreditación de los estudios de Especialidad en Justicia para Adolescentes de la Licenciada María de la Cruz Morales Yañez, defensora de oficio, que asistió al menor ante el Representante Social, petición

que fue debidamente atendida, el 22 de octubre de 2010, con la comparecencia de ese servidor público quien procedió anexar copia simple de la constancia de estudios correspondiente.

Con esa fecha, personal de este Organismo se constituyó al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, específicamente al área de archivo, con la finalidad de indagar la situación jurídica de los CC. J.M.M.C., G.R.A.D. y E.F.M.¹, quienes fueron detenidos por los mismos hechos delictivos imputados a L.A.C.D.

Mediante oficio VG/2327/2010/169-Q-10, de fecha 25 de octubre del año que antecede, se solicitó a la Licenciada Miriam Rodríguez Collí, Juez Tercero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, copias certificadas de la causa penal 311/09-2010/3P-I, radicada por el delito de robo a casa habitación en pandilla en contra de los CC. J.M.M.C., G.R.A.D. y E.F.M., obteniendo respuesta satisfactoria por medio del oficio 785/10-2011/3PI, de fecha 27 de octubre de 2010, suscrito por la referida autoridad.

Con fecha 17 de enero del actual, personal de esta Comisión se constituyó a la colonia Ampliación Esperanza de esta Ciudad, con la finalidad de entrevistar a los los CC. J.M.M.C. y G.R.A.D quienes fueron privados de su libertad por los mismos hechos que el presunto agraviado.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- El escrito de queja presentado por la C. Sandra Díaz Dzib, el día 16 de agosto de 2010, en el que anexa copia simple del convenio de conciliación de esa misma fecha, celebrado ante el agente del Ministerio Público Especializado en Adolescentes.

¹ Reservamos sus identidades y se utilizan sus iniciales toda vez que las personas son ajenas al procedimiento de queja.

2.- Acta circunstanciada de esa fecha, mediante el cual se hizo constar que el joven L.A.C.D. compareció espontáneamente ante esta Comisión a narrar su versión de los hechos.

3.- Fe de lesiones de fecha 16 de agosto del año próximo pasado, realizado al presunto agraviado, por el personal de este Organismo y diecinueve impresiones fotografías en las cuales constan las afecciones a su humanidad.

4.- Copias certificadas de la indagatoria ACH-5306/JA/2010, iniciada como motivo de la denuncia y/o querrela del C. Edih Eduardo Te Vázquez, elemento de la Policía Estatal Preventiva, en la cual pone a disposición al adolescente L.A.C.D.

5.- Informe de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, rendido a través del oficio DJ/324/2010, de fecha 28 de septiembre del año que antecede, signado por el M. en D. Loreto Verdejo Villasís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, al que adjuntó diversas documentales.

6.- Copias certificadas de la causa penal 311/09-2010/3PI, radicada con motivo de la denuncia presenta por la C. J.R.P.² en contra de los CC. J.M.M.C., G.R.A.D. y E.F.M., por el delito de robo en casa habitación en pandilla.

7.- Fe de actuación de fecha 17 de enero del actual, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión, se constituyó al lugar de los acontecimientos entrevistándose al C. G.R.A.D.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

² Reservamos su identidad y se utilizan sus iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 16 de agosto de 2010, siendo aproximadamente la 01:30 horas, elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes estaban atendiendo un reporte de robo, detienen en la vía pública al adolescente L.A.C.D. y es llevado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública donde permaneció hasta que fue trasladado a la Procuraduría General de Justicia del Estado y puesto a disposición a las 5:55 horas, de ese mismo día ante el agente del Ministerio Público Especializado en Menores, decretándose a su favor libertad bajo reservas de ley a las 12:15 horas y, finalmente a las 13:30 horas, el menor en compañía de su progenitora y asistido por su defensora de oficio celebró ante el Representante Social un convenio de conciliación con la parte ofendida.

OBSERVACIONES

De lo manifestado por la C. Sandra Díaz Dzib y el menor L.A.C.D manifestó: **a)** que el día 15 de agosto del año que antecede, aproximadamente a las 22:00 horas, se encontraba en la vía pública en compañía del C. J.M.M.C. cuando es detenido por la Policía Estatal Preventiva, toda vez que le imputaban la comisión de un hecho delictivo; **b)** que encontrándose en la Secretaría de Seguridad Pública le infligieron golpes en el pecho, cuello y en los costados, además de ser desnudado (de la cintura hacia abajo) para que le aplicaran toques eléctricos en sus genitales, con el propósito de que aceptara haber cometido el delito de robo a casa habitación.

De igual forma personal de esta Comisión procedió a dar fe de sus lesiones, a las 15:35 horas del 16 de agosto del año que antecede, haciéndose constar:

“...Excoriaciones de forma lineal con distribución agrupada de aproximadamente seis centímetros localizadas en cara anterior de la región carotidiana derecha;

Excoriaciones de forma lineal con distribución agrupada de aproximadamente seis centímetros localizadas en cara anterior de la región carotidiana izquierda;

Excoriaciones de forma semicircular de aproximadamente seis centímetros localizadas en cara anterior de la región infra clavicular derecha;

Excoriación de forma lineal de aproximadamente dos centímetros localizada cara anterior de la región torácica a nivel de la axila derecha;

Hematoma de forma semicircular con coloración violácea de aproximadamente dos centímetros localizada en cara anterior de la región torácica derecha;

Hematoma de forma semicircular con coloración violácea de aproximadamente un centímetro localizada sobre la mama de la región torácica izquierda;

Excoriaciones de forma semicirculares de aproximadamente un centímetro localizadas en el tercio medio del muslo izquierdo;

Hematoma de forma semicircular con coloración violácea de aproximadamente dos centímetros localizada en región del hipocondrio derecho;

Refiere dolor ambos costados y en los testículos como consecuencia de los choques eléctricos que refiere haber recibido...”(SIC).

En el informe rendido por el M. en D. Loreto Verdejo Villasís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, a través del oficio DJ/3247/2010, además de lo expuesto en los documentos que anexo, señaló:

*“... se demuestra claramente que el menor L.A.C.D. al momento de su detención no proporciona su nombre real dando uno ficticio el cual fue José Luis Canche Díaz, pero... en cuanto a la queja y el parte informativo de los agentes aprehensores, se puede observar la conexión existente de la persona quien diera su nombre falso, ya que este se encontró involucrado en la comisión del delito de robo, **como se manifiesta en el parte informativo, el cual fuere reconocido por la vecina del domicilio en el cual sustrajeron los objetos** y que se les aseguraron sustraídos de la casa habitación, por parte del menor y tres sujetos más, y **los cuales fueron puestos a disposición de la autoridad competente.**”*

Siendo por lo tanto incierto lo alegado por la quejosa en cuanto a las lesiones que supuestamente le infirieran los Agentes Policiacos, ya como

se observa **en dicho certificado no concuerdan con las expuestas en su escrito de queja**, cabe hacer mención que las **lesiones certificadas no son recientes, debido a que el menor ya contaba con lesiones en el momento de realizarse su retención**, tal y como se demuestra en el certificado referido...”(SIC).

A).- Parte informativo número DPEP-1466/2010, de fecha 16 de agosto de 2010, suscrito por los CC. Edih Eduardo Te Vázquez y Cesar Ignacio Jiménez Anaya, responsable y escolta de la unidad PEP-135, respectivamente, dirigido al Representante Social, en el que se lee:

*“...que el día 16 de agosto del año 2010, siendo las 01:30 hrs, cuando nos encontramos transitando por la calle caimito por 3 de mayo de la colonia Esperanza, **a bordo de la Unidad Oficial PEP-135** bajo mi cargo, acompañado del agente “A” Cesar Ignacio Jiménez Ayala como mi escolta, al estar efectuando nuestro rondín de vigilancia en el sector 11 de esta Ciudad, cuando en esos momentos al transitar por la ubicación antes mencionada la central de radio de esta Secretaría nos indica que nos acerquemos a la calle Guaya por Solidaridad de la colonia Ampliación Esperanza, **ya que en dicha ubicación reportan los vecinos que al parecer están robando en un domicilio**, y al estarnos trasladando a la ubicación sobre la calle 13 por Solidaridad de la colonia Esperanza **observamos a dos personas del sexo masculino que van a bordo de una moto de color amarilla y que la persona que viene sentado en la parte de atrás lleva en los brazos un minicomponente**, motivo por el cual le damos alcance para indagar el origen de dicho artículo, al hacer contacto con los tripulantes de la moto se les pregunta quien es el propietario de minicomponente respondiendo uno de ellos de nombre L.A.C.D. que es de él y que lo había ido a buscar del lavadero de coches en donde trabaja y que lo lleva para su casa, ante este dicho se le da parte al responsable de turno el cual nos dice que nos mantengamos ahí por un momento ya que al parecer son las personas que habían reportado por el robo, **momentos después el responsable de turno nos dice que traslademos a las dos personas al lugar del reporte ya que una vecina vio a las personas que habían en la casa, por lo que abordamos a los***

dos y la moto en la que se transportaban y nos dirigimos al domicilio del robo, al hacer contacto la vecina quien omitió sus generales por temor a represalias señala a los dos siendo uno de ellos L.A.C.D., y el otro Juan M.M.C.³ y nos hace saber que son las que vio salir del domicilio marcado con el número 25, y que en el patio vio varios artículos que al parecer también sustrajeron del domicilio, por lo que hacemos una revisión y efectivamente encontramos varios artículos los cuales aseguramos también, y junto a los vehículos escondidos se encontró a otros dos sujetos que posteriormente también fueron reconocidos por la vecina como quienes participaron en el robo, ante tales circunstancias **se procede a asegurar a los cuatro y se les traslada a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad** para su certificación médica, siendo examinados por el Dr. Antonio Ayala García, médico de guardia adscrito a esta Secretaría resultando el C. J.M.M. de 40 años, sin datos de intoxicación alguna, contusión dorso nariz, contusión muslo izquierdo y **el menor L.A.C.D. de 17 años de edad, con aliento alcohólico (0.29), equimosis en lado derecho y anterior, escoriación codo izquierdo**, el C. G.R.A.D. de 20 años de edad con ebriedad completa y sin huellas de lesiones físicas externas resientes, el C. E.F.M., de 35 años con domicilio en la calle Colosio manzana 55 de la colonia Ampliación Esperanza, con ebriedad incompleta y sin huella de lesiones físicas resientes, **posteriormente son trasladados a las instalaciones de esa Representación Social en donde se pone a su disposición en calidad de detenidos y como presunto responsables de los hechos antes mencionados a las personas antes señaladas, en agravio de la C. J.R.P.,...**"(SIC).

B).- Oficio PEP-1601/2010, de fecha 10 de septiembre del año que antecede, signado por el Comandante Wuilber Orlando Talango Herrera, Director de la Policía Estatal Preventiva, quien informó:

"...Que el día 16 de agosto del año en curso, se puso a disposición de la Agencia del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes,

³ Reservamos su identidad y se utilizan sus iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

a un menor de edad, que responde al nombre de J.L.C.D.⁴, En cuanto al contenido de la queja, hago de su conocimiento que tales imputaciones son totalmente falsos, **ya que una de las funciones de la Policía Estatal Preventiva es la de auxiliar a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como salvaguardar sus bienes y derechos y a la vez detener a los presuntos infractores de estos delitos, cumpliendo así con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables, sobre los malos tratos que refiere, esta Dirección de la Policía Estatal Preventiva y su personal adscrito se rigen por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez; evitando en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes...**(SIC).

C).- Tarjeta informativa sin fecha, signada por el agente "A" César Ignacio Jiménez Anaya, escolta de la unidad PEP-135, dirigida al Director de la Policía Estatal Preventiva, coincidiendo medularmente con lo manifestado en el parte informativo transcrito en el epígrafe anterior.

D).- Examen psicofisiológico de folio 1286 de entrada y salida, realizado al adolescente, **a las 03:30 horas** del día 16 de agosto del año próximo pasado, por el Doctor Antonio Ayala García, adscrito a la Secretaría de referencia, en el que se hicieron constar las siguientes lesiones: **en el cuello equimosis en el lado derecho y anterior así como escoriación en el codo izquierdo, observándose alcoholímetro positivo 0.20.**

E).- Tarjeta Informativa, de fecha 02 de septiembre del 2010, suscrito por el agente Malaquías Rodríguez Madrigal, Responsable de la Guardia de Seguridad Pública, quien manifestó lo siguiente:

"...que siendo las 2:30 hrs, del día 16 de agosto del años en curso (2010), los agentes "A" Edih Te Vázquez y Cesar Jiménez Anaya,

⁴ En relación al agraviado, la Secretaría de Seguridad Pública manifestó que lo tenía registrado bajo el nombre de José Luis Canche Díaz, sin embargo observamos en el expediente de mérito, específicamente en el acta circunstanciada de fecha 16 de agosto de 2010, suscrita por el adolescente, que su nombre es otro, correspondiendo a las iniciales L.A.C.D.

responsable y escolta de la unidad PEP-135, trajeron detenido a una persona del sexo masculino de nombre L.A.C.D., de 17 años de edad, no proporciono domicilio, de oficio lavacarros, por presunta comisión del delito de robo, mismo que fue ingresado a la guardia por los agentes antes mencionados, quien el suscrito hace el registro correspondiente de recepción, posteriormente es certificado por el Dr. Antonio Ayala García, médico adscrito a este Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, inmediatamente después se le hace entrega a los agentes aprehensores para su traslado y puesta a disposición al Ministerio Público del Fuero Común...”(SIC).

F).- Copia de la comparecencia del agente “A” Edih Eduardo Te Vázquez, ante la Licenciada Isabel del Carmen Ortiz Ramírez, Agente de Ministerio Público Especializada en Adolescentes, en donde se afirma y ratifica de su parte informativo número DPEP-1466/2010, y pone a disposición de esa autoridad al joven L.A.C.D.

Con el ánimo de allegarnos de mayores elementos que nos permitieran emitir una resolución en el presente expediente, se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, copias certificadas de la averiguación previa ACH/5306/JA/2010, radicada con motivo de la detención del menor L.A.C.D. por parte de agentes de la Policía Estatal Preventiva, por la comisión en flagrancia del delito de robo a casa habitación, de cuyo estudio fue posible advertir las siguientes constancias de relevancia:

- **Certificado médico psicofísico de entrada del joven L.A.C.D.**, de fecha 16 de agosto de 2010, realizado a las **06:00 horas**, por la Doctora Nelly Cristina Ac Pérez, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que consta que **no presentaba huellas de lesiones**, observándose con aliento alcohólico, pupilas dilatadas, con reflejos lentos, lengua saburral, romberg negativo, primer grado de intoxicación etílica.
- Constancia de notificación de derechos a adolescente, de esa misma fecha, realizada por la Licenciada Isabel del Carmen Ortiz Ramírez,

agente del Ministerio Público Especializado en Adolescentes, en donde se observó que después de que fue informado el menor de sus derechos, señaló respecto a los hechos lo siguiente:

*“...regresando a casa de su cuñado y siendo como las 21:30 horas ve que su cuñado en compañía de otra persona comenzaron a sacar objetos de la casa de atrás del domicilio de su cuñado y el dicente le dijo a este que no lo hiciera pero su cuñado le manifestó que no iba a pasar nada por lo que el manifestante se va a su domicilio y pide un aventón a un conocido que iba en su moto siendo posteriormente detenido por elementos de la PEP, por ese motivo lo trajeron detenido ante esta autoridad, **la presente autoridad le pregunta al adolescente si presentaba alguna huella de lesión, refiere el adolescente que no presenta ninguna por lo tanto no quiere presentar cargos contra ninguna persona...**” (SIC).*

- Acuerdo de libertad con reservas de ley, del día 16 de agosto de 2010, dictado a favor del joven L.A.C.D., por el referido agente ministerial.
- Declaración de la C. Sandra Díaz Dzib, ante el Representante Social, en el que se aprecia que una vez que acreditó su parentesco con el acta de nacimiento de folio B 0367134, se le hizo entrega de su hijo.
- Recibo de entrega de fecha 16 de agosto del año que antecede, del adolescente a su progenitora, en el que se consta su firma, expresando su conformidad en recibir a su vástago **sin ninguna alteración a su integridad física.**
- Oficio 825/JA/2010, suscrito por la Licenciada Isabel del Carmen Ortiz Ramírez, agente del Ministerio Público Especializada en Justicia para Adolescente, dirigido al maestro José Antonio Cabrera Mis, Juez de Instrucción, por medio del cual esa autoridad notifica que **el menor L.A.C.D.** fue puesto a disposición del Representante Social por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, **por el delito de robo a casa habitación**, el día **16 de agosto de 2010**, a las **06:00 horas**, quedando el libertad esa misma día a las 12:15 horas, debido a que se trata de un

delito no calificada como grave, siendo entregado a su madre.

- Convenio de conciliación, de fecha 16 de agosto del año próximo pasado, entre el menor L.A.C.D. y la C. J.R.P., víctima del delito de robo a casa habitación, en donde se hace constar que el adolescente con anuencia de su madre y asistido por la Licenciada María de la Cruz Morales Yañez, Defensora de Oficio Especializada en Adolescentes, se comprometió a pagar la cantidad de \$2,000.00 pesos, con motivo de la reparación del daño.
- Oficio No 776/09-2010, de fecha 17 de agosto del año que antecede, a través del cual el maestro José Antonio Cabrera Miss, Juez de Instrucción de Justicia para Adolescentes, aprueba el convenio efectuado ante el Representante Social.

Asimismo se solicitó a la Licenciada Miriam Rodríguez Collí, Juez Tercero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, copias certificadas del expediente 311/09-2010/3PI, radicado por el delito de robo a casa habitación en contra de los CC. J.M.M.C., G.R.A.D. y E.F.M., de cuyo análisis se destacan las siguientes constancias de importancia:

- ❖ **Certificado médico de salida**, de esa misma fecha, a las 12:15 horas, realizada al adolescente L.A.C.D. por el doctor Sergio Damián Escalante Sánchez, médico legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Representación Social, en el que se hizo constar que **no presentaba huellas de lesiones**, observándose consciente, orientado, sin aliento alcohólico, mucosa oral sin alteraciones.
- ❖ Querrela de la C. J.R.P., quien señaló ante el Representante Social:

“...que aproximadamente a las 9:30 horas salió de su predio antes citado en compañía de su esposo.... Señalando declarante que regresaron aproximadamente a las 00:30 horas del día lunes 16 de agosto del año 2010 y refiere que al llegar al lugar ella y su esposo R.C.N⁵ se percatan que

⁵ Reservamos su identidad y se utilizan sus iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

estaba abierta la puerta principal, así como también refiere que ella y su esposo escucharon ruidos dentro adentro del predio.... **logra observar plenamente que dos sujetos del sexo masculino salen detrás del predio y suben el techo para luego brincar la barda posterior y darse a la fuga, por lo que seguidamente la declarante y su esposo R. C. N. proceden a dar la vuelta a la calle para localizar a los sujetos activos, pero en eso logra ubicar una unidad de la Policía Estatal Preventiva a los cuales les comenta los hechos y hacia donde se dieron a la fuga los activos, por lo que seguidamente los agentes preventivos comienzan a realizar rondines de vigilancia para localizar a los agentes, mientras que la declarante y su esposo R.C.N. regresan a su predio y fue que se logran percatar de la ausencia de varios objetos en la sala así como en su dormitorio....siendo que al paso de unos veinte minutos llegan cinco unidades de la Policía Estatal Preventiva y fue que dos de esas unidades llevaba a varios sujetos en la góndola de sus unidades y fue que avisan al declarante que habían logrado detener a los dos sujetos que sorprendieron dentro de su predio, mismo que le ponen a la vista a la declarante y lograr reconocerlos como los mismos que estaban dentro de su predio; y que asimismo habían logrado detener a dos sujetos a bordo de una motocicleta los cuales tenían en su posesión un cerebro minicomponente de la marca Daewo y una bocina de la marca Aiwa. En ese mismo acto se le pone a la vista de la declarante a tres sujetos del sexo masculino quienes dijeron llamarse G.R.A.D., E.F.M. y J.M.M.C....reconoce a G.R.A.D. y E.F.M. como los mismo que estaban en el interior de su predio... y al otro como el mismo que se encontraba acompañado de un adolescente L.A.C.D...”(SIC).**

❖ Declaración ministerial del C. J.M.M.C., como probable responsable:

“...Que el día domingo 15 de agosto del año 2010 aproximadamente a las 20:30 horas ...sale de su casa **conduciendo dicha motocicleta pero que se encuentra a un joven que no conoce, el cual llevaba cargando una bocina así como un cerebro de un minicomponente, mismo sujeto que le pide de favor al declarante que le de un “ray” pero que no indicó la dirección;** refiriendo el declarante que accedió a realizar dicho favor; sin

embargo el declarante refiere que aproximadamente las 20:30 horas estaban circulando por la calle 13 a la altura de un expendio se le acerca una unidad de la Policía Estatal Preventiva, mismo que procedieron a realizarle al declarante una revisión de rutina así como solicitarle los documentos de la motocicleta, a lo que el declarante accede pero que no tenía licencia y tarjeta de circulación, por lo que ante lo anterior los agentes preventivos comienzan a hablar a Vialidad para que infraccionaran al declarante; pero el declarante refiere que en ese instante los agentes preventivos le indican al declarante que habían reportado un robo, por lo que los agentes le preguntan al sujeto que llevaba el declarante quien dijo llamarse José Luis Canche Díaz sobre la propiedad de dichos artículos respondiendo el menor que eran de él; pero el declarante refiere que en dado momento tanto él como el otro sujeto son abordados a la góndola de la unidad de la Policía y los trasladan a la calle Colosio número 25 entre las calles Concordia y Solidaridad de la colonia Ampliación Esperanza, y **fue que un vecino (del cual el declarante no se enteró el nombre) señaló a L.A.C.D. como el mismo que estaba dentro del predio número 25 y estaba sustrayendo los objetos del mismo predio**, y el vecino indicó que el declarante no tenía nada que ver con los hechos, siendo que ante lo anterior el declarante le dijo a los agentes que no había porque estar detenido, pero a pesar de ello fue trasladado en compañía de L.A.C.D. a la Secretaría de Seguridad Pública y posteriormente es puesto a disposición de esta autoridad en calidad de detenido;...”(SIC).

❖ Declaración ministerial del C. G.R.A.D., como probable responsable:

“...Que con fecha de 15 de agosto del año en curso y siendo las 13:00 horas, el declarante empezó a tomar cervezas... en compañía del C. L.A.C.D., quienes un menor de edad y novio de la hermanita del declarante, y como a las 19:00 horas, **se quitaron de la casa del declarante y se fue junto con el menor a la colonia Esperanza**, a comprar dos caguamas, para seguir tomando, **y como dos cuadras antes de llegar a la casa del declarante se percataron de que como una casa de material bloc, se encontraba cerrada, y el menor le comento al declarante de que dicha casa al parecer se encontraba abandonada, y sería bueno robarla...** y

fueron de nueva cuenta a dicha casa entrando, por donde lo habían hecho la primera vez, y una vez adentro de dicha casa los tres sacaron la televisión, el estéreo, una impresora, una cámara digital, pero cuando estaban sacando la impresora que era lo último que estaban sacando del interior de dicha casa, la tuvieron que dejar tirada en el patio de dicha casa, ya que **un vecino de la misma, abrió su puerta y se podía percatar de la presencia del declarante y amigos, que estaban saltando la barda, y luego ante esto de verse descubiertos cada quien agarro un objeto y salió corriendo siendo de que el menor L.A.C.D., se llevo el estéreo con dos bocinas... y así mismo luego se entero de que habían detenido al menor L.C.A.C., al C. E.F.M., y al C. J.M.M.C., con objetos relacionado al robo...** (SIC).

Con fecha 17 del enero del año que antecede, personal de esta Comisión se constituyó a la colonia Ampliación Esperanza, en donde procedió a entrevistar al C. G.R.A.⁶, quien manifestó:

*“...que el día 15 de agosto de 2010, fui detenido entre las 10 y 11 de la noche en lugar diverso al que detuvieron a mi cuñado L.A.C.D., **pero antes de su detención pude apreciar que carecía de lesiones**; si bien es cierto ambos nos metimos a robar, pero yo me dirigí con otro amigo a sentarnos y me ingerí una cahuama y de allí me trasladé a la cancha donde soy detenido y me suben a una vagoneta blanca y me llevan a la Secretaría de Seguridad Pública, **donde al llegar vi a mi cuñado y que se encontraba con la boca rota en su parte derecha**; sin embargo, **pude percatarme que lo van a buscar y lo llevan al mismo lugar donde a mi me llevaron y me golpearon, me dieron toques eléctricos unas personas que estaban vestidas de civil y con pasamontañas** se trata de un cuarto que se ubica al fondo del pasillo donde el médico elabora el chequeo (se dice el certificado médico) **mi cuñado tardó 10 minutos y salió, llorando**; cabe señalar que yo fui detenido en ese lugar por diverso delito. Posteriormente los de la PEP nos trasladan a la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuando eran la 1:00 de la madrugada y es ahí que el menor*

⁶ Testigo que de conformidad con el artículo 16 Constitución Federal, se reserva la publicación de sus datos personales, tal y como consta en la fe de actuación de fecha 17 de enero de 2010.

L.A.C.D. me dijo que se habían pasado de lanza y que lo habían “madreado”, en la boca del estómago y le dieron toques eléctricos con un aparato cuadrado y le sacan como una antena y con eso dan los toques...(SIC)”.

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

En primer término analizaremos la detención a la que fue objeto el adolescente L.A.C.D., por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, la cual según versión de la quejosa fue sin derecho.

Al respecto, la Secretaría de Seguridad Pública refirió en su informe y documentación anexa que: efectivamente el 16 de agosto de 2010, aproximadamente a la 01:30 horas, los agentes del orden a bordo de la unidad PEP-135, con motivo de un reporte de robo en la colonia Ampliación Esperanza de esta Ciudad, proceden a detener en la vía pública al menor L.A.C.D. quien minutos antes se había introducido a un predio a robar, teniendo en ese momento en su poder uno de los objetos sustraídos (minicomponente), e identificado por la ofendida, para ponerlo a disposición del agente del Ministerio Público.

Continuando con el análisis de las evidencias, es menester atender el contenido de la averiguación previa ACH/5306/JA/2010, iniciada con motivo de la puesta disposición del joven L.A.C.D. por parte de los referidos oficiales por la comisión en flagrancia de delito de robo a casa habitación, resaltando la constancia de notificación de derechos en la que el presunto agraviado reconoce ante el Representante Social el ilícito que los agentes del orden le imputaron.

Por lo que respecta a las constancias que integran la causa penal 311/09-2010/3PI, radicada por el delito de robo a casa habitación en pandilla denunciado por la C. J.R.P en contra de los CC. G.R.A., E.F.M. y J.M.M.C., podemos destacar: **a)** la manifestación de la C. J.R.P. quien señaló ante el agente del Ministerio Público, que al percatarse que varios sujetos se encontraban en el interior de su predio, su esposo procede a perseguirlo siendo auxiliado por la Policía Estatal Preventiva quienes minutos después detienen a dos personas, siendo uno de ellos

L.A.C.D. y; **b)** declaraciones ministeriales de los CC. G.R.A.D. y J.M.M.C., como probables responsables, refiriendo el primero que se introdujo en compañía del menor a una casa, con la intención de robar, pero que al verse descubiertos proceden huir del lugar, llevándose éste último un estéreo y el segundo señaló que fue detenido en compañía del adolescente, quien al ser trasladado al lugar de los hechos fue plenamente identificado por un vecino.

Ahora bien, ante el reconocimiento que la Secretaría hace de la detención, cabe examinar si dicha conducta se desplegó bajo los supuestos jurídicos, establecidos el efecto para ello es menester referirnos a los establecido en el artículo 16 Constitucional, que en su parte medular contempla las excepciones ante la prohibición de ejecutar actos de molestia, enunciados: *entre otras ser sorprendido al momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido.*

Así como el numeral 143 del Código de Procedimientos Penales de Estado que al respecto refiere que existe delito flagrante, *no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente.*

En ese sentido, como se ha hecho referencia líneas arriba, existen elementos convictivos para considerar que efectivamente la autoridad al momento de detener al joven L.A.C.D. obró bajo la circunstancia de la *flagrancia*, por la presunta comisión del delito de robo a casa habitación en pandilla, para efecto de ponerlo a disposición de la autoridad correspondiente (agente del Ministerio Público), por lo que concluimos que **no** existió la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria** en agravio del adolescente L.A.C.D., por parte de los CC. Edih Eduardo Te Vázquez y Cesar Ignacio Jiménez Anaya, agentes de la Policía Estatal Preventiva.

En relación a la inconformidad de la parte agraviada respecto a que el menor L.A.C.D fue torturado por agentes de la Policía Estatal Preventiva, primeramente a su arribo al área de guardia (recibiendo golpes en el pecho, cuello y costados) y momento después en una habitación cercana de esa misma Corporación Policiaca

(con toques eléctricos en sus genitales) con la finalidad de que aceptara los hechos delictivos que se le imputaban.

Sobre este tenor observamos la fe de lesiones realizada por el personal de esta Comisión, el cual se encuentra transcrito en las fojas 8 y 9 del presente documento, en donde se aprecia que el presunto agraviado presenta *excoriaciones*⁷ y *hematomas*⁸ en diversas partes del cuerpo.

Cabe apuntar que por su parte la autoridad negó los hechos y aunque si bien es cierto dio cuenta de que el presunto agraviado mostraba huellas de agresiones físicas, sobre este punto, obra en el expediente de mérito el certificado médico al que hace alusión la autoridad (descrito en la página 12 de la presente resolución), así como en el certificado médico de entrada y salida realizados por los galenos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de los que cabe subrayar que los galenos dejaron constancia que no observaron afectaciones en la humanidad del menor.

Continuando con nuestro análisis no podemos dejar de considerar también: **1)** la constancia de notificación de derechos a adolescentes, en donde L.A.C.D. reconoce ante el Representante Social Especializado en Justicia para Adolescentes haber cometido el delito de robo a casa habitación, haciéndose constar en el mismo documento que al ser interrogado sobre su integridad física, refirió no presentar ninguna huella de lesión agregando no tener ninguna inconformidad; **2)** convenio conciliatorio en donde se comprometió a repararle el daño a la parte ofendida; y **3)** recibo de entrega del menor a su progenitora la C. Sandra Díaz Dzib, en donde acepta la entrega de su hijo sin ninguna alteración a su humanidad.

De esta forma, al hacer los enlaces lógicos jurídicos de cada uno de las evidencias de las que disponemos sobre este punto, primeramente aun no disponemos de

⁷ Escoriación.- Es la separación total de la dermis y epidermis, pero también se considera como tal al deslizamiento de los planos superficiales de la piel por fricción. Este tipo de lesiones suelen ser producidas en accidentes como es el arrastre por atropellamiento de vehículo automotor, y son de forma lineal. www.entornomedico.org.

⁸ Hematoma.- Acumulación de sangre en un tejido por rotura de un vaso sanguíneo. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, www.rae.es/rae.htm.

ningún otro medio convictivo que nos permita establecer la concordancia entre las lesiones halladas al presunto agraviado por el galeno de la Secretaría de Seguridad Pública, con la mecánica narrada cuando compareció a manifestar su versión de los hechos ante este Organismo, y de las que dio fe un visitador el mismo día, ante el hecho de que a su ingreso a la Representación Social no le observaron ninguna afección física, no tenemos elementos para afirmar que le hubiese aplicado sufrimientos graves, físicos o síquicos a su humanidad, calificados como **Tortura**, por parte de los agentes de la Policía Estatal Preventiva.

Ahora bien, con base en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige este Organismo la cual establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presunta violaciones a derechos humanos y derivado del estudio de las constancias del expediente de merito fue posible advertir, **a)** que el menor L.A.C.D. señaló en su queja que fue detenido a las 22:00 horas del día 15 de agosto de 2010, por personal de la Policía Estatal Preventiva y llevado a la Representación Social a las 05:30 horas del día siguiente; **b)** la autoridad refirió en su informe que efectuó la detención del presunto agraviado a las 01:30 horas y que fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público en turno a las 05:55 horas; **c)** obra en el expediente de mérito el certificado médico efectuado al menor en la Secretaría de Seguridad Pública a las 03:30 horas, **d)** el responsable de la guardia de esa Corporación Policiaca menciona que el adolescente llegó a la guardia a las 02:30 horas; **e)** el certificado médico de entrada elaborado por la doctora Nelly Cristina Ac Pérez adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado a las 6:00 horas y; **f)** La puesta a disposición ante la Licenciada Isabel del Carmen Ortiz Ramírez, agente del Ministerio Público Especializada en Justicia para Adolescentes, en donde a las 05:55 horas es presentado L.A.C.D en calidad de detenido.

En virtud de todo lo anterior, queda evidenciado para esta Comisión que la conducta desplegada por los agentes del orden fue ajena al artículo 16 Constitucional, que al respecto establece que el indiciado ante la comisión de un delito debe ser puesto sin demora al Ministerio Público, por tal motivo los agentes del orden no debieron mantenerlo bajo su custodia por **4 horas con 25 minutos**; sin embargo, continuando con nuestro estudio también nos percatamos que esa

autoridad omitió informarnos acerca de la ubicación del agraviado en el lapso comprendido entre el momento en que es detenido y su ingreso a la Secretaría de Seguridad Pública, así como a partir de que es entregado por el responsable de la guardia a los agentes aprehensores y su traslado a la Representante Social en calidad de detenido, mediando en el primero alrededor de *1 hora y en el segundo 2 horas con 25 minutos*. Por lo que ante tales omisiones los CC. Edih Eduardo Te Vázquez y Cesar Ignacio Jiménez Anaya, elementos de la Policía Estatal Preventiva, incurrieron en la violación a derechos humanos consistentes en **Retención Ilegal**, en agravio del adolescente L.A.C.D.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del adolescente L.A.C.D., por parte de agentes de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

RETENCIÓN ILEGAL

Denotación:

(...)

C) 1. La retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad; custodia; de rehabilitación de menores; de reclusorios preventivos o administrativos,

2. sin que exista causa legal para ello,

3. por parte de una autoridad o servidor público.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. (...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Fundamentación en Derecho Interno

Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche

Artículo 86. (...) Son atribuciones de los miembros de la policía preventiva en el ejercicio de su función:

I. Salvaguardar la vida, la integridad, bienes y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos en el territorio del Estado;

IV. Auxiliar a la población, al Ministerio Público estatal y en su caso federal, así como a las autoridades judiciales y administrativas;

V. Detener y remitir al Ministerio Público estatal a las personas en casos de delito flagrante; (...)

CONCLUSIONES

- Que **no existen** elementos de prueba suficientes para acreditar que el menor L.A.C.D., fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria y Tortura**, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.
- Que el agraviado fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Retención Ilegal**, atribuibles a los CC. Edih Eduardo Te Vázquez y Cesar Ignacio Jiménez Anaya, agentes de la Policía Estatal Preventiva.

En sesión de Consejo, celebrada el día 28 de abril de 2011, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la C. Sandra Díaz

Dzib y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, lo siguiente:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: En términos de lo dispuesto del artículo 104 de la Ley de Seguridad Pública del Estado y 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública de la Administración Pública del Estado de Campeche, con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento de supervisión interna de la actuación policial correspondiente a los CC. Edih Eduardo Te Vázquez y Cesar Ignacio Jiménez Anaya, agentes de la Policía Estatal Preventiva, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Retención Illegal**.

SEGUNDA: Instrúyase de nueva cuenta a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, para que en lo sucesivo cuando tengan a una persona en calidad de detenido por la comisión de algún hecho delictivo, se ponga de inmediato a disposición de la autoridad Ministerial, absteniéndose de incurrir en retrasos innecesarios con el fin de evitar violaciones a derechos humanos como las acreditadas en el caso que nos ocupa, en virtud de que no están cumpliendo con lo establecido en la circular C/001/2010, de fecha 04 de agosto de 2010, emitida por el M. en A. Jackson Villacis Rosado.

TERCERA: Capacítense al personal adscrito a esa Corporación Policiaca, en especial a los oficiales Edih Eduardo Te Vázquez y Cesar Ignacio Jiménez Anaya, en relación a sus atribuciones establecidas en la Ley de Seguridad Pública del Estado, para que en lo sucesivo cuando detengan a una persona por la comisión de algún hecho delictivo, se pongan de inmediato a disposición de la autoridad Ministerial, absteniéndose de incurrir en retrasos innecesarios, tal y como ya se mencionó en los expedientes 163/2010-VG, 164/2010-VG y 177/2010-VG.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término

de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

*“La Cultura de la Legalidad promueve el
respeto a los Derechos Humanos”*

C.c.p. Interesada
C.c.p. Expediente 169/2010-VG
APLG/LNRM/lcsp